



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
— — — — — particulares... 2 Rs. franco de porte.

PORTE MILITAR.

Orden de la plaza del 16 al 17 de Agosto de 1863.

CEPES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante Graduado Capitan, D. Vicente Palacios.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Francisco Torrentegui.
PRADA.—Los cuerpitos de la guarnición. Rondas, núm. 1. Vinta de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla, núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 3.
De órden del Excmo Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Laro.

AGENCIAS OFICIALES.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

La Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y Adyacentes, en Superior comunicacion de fecha de hoy dice á este centro lo siguiente:
"El Excmo. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de estas islas con fecha 12 del actual se ha servido comunicarme lo que á la letra copio:—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Prevenido por S. M. en Real órden núm. 534 de 18 de Mayo último que se aumente un veinte por ciento en los precios del tabaco elaborado para el consumo interior de estas Islas, procurando que el justiprecio de las clases inferiores el subordinarlo en el menudeo al valor de la moneda corriente, produzca en conjunto aquel aumento, ya sea elevando ó rebajando el recargo fuera del tipo designado, ya reduciendo la cantidad de tabaco sin alterar su calidad; y considerando que llevado el referido aumento en perfecta igualdad á todo el menario y cigarrillos resultaria un precio excesivo en algunas de las clases inferiores y especialmente en la de cigarrillos de á 25 en caj., gravándose de una manera poco equitativa á la generalidad proletaria que hace su mayor consumo; esta Superintendencia de completo acuerdo con la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, y aprobando la insignificante alteracion proyectada en la cantidad de tabaco de algunas menas, dispone:—1.ª Desde el día de la publicacion del presente decreto en la Gaceta se espenderán las menas de tabaco elaborado y cigarrillos en esta Capital á los precios siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
Imperial de 1.ª clase.....	\$ 40.50 el millar.
Idem 2.ª idem.....	32.50 " "
Regalia de 1.ª id.....	33.75 " "
Idem 2.ª idem.....	27.30 " "
Caballeros de 1.ª idem.....	33.75 " "
Idem de 2.ª idem.....	27.30 " "
Londres.....	17.85 " "
1.ª superior habano y cortado.....	19.50 " "
2.ª idem idem idem.....	16.50 " "
3.ª idem idem idem.....	8.85 7/8 " "
4.ª idem habano.....	7.80 " "
5.ª idem idem.....	6.50 " "
1.ª y 2.ª batidas.....	22.50 " arroba.
1.ª y 2.ª corrientes.....	18.43 6/8 " idem.
Cigarrillos con capa de tabaco...	3.00 millar. "
Cigarrillos con papel de China.	
De á 25 en cajetilla.....	17.31 3/8 " arroba.
De á 30 en idem.....	19.23 6/8 " idem.
De á 36 en idem.....	19.23 6/8 " idem.

2.ª En el momento en que en las provincias del Archipiélago se reciba la órden de cuya expedicion cuidará la Intendencia, se practicará un balance de existencias en las respectivas Adminis-

traciones y fieltos ó estancos dependientes de ellas teniendo lugar los primeros con presencia del Alcalde y Comandante del Resguardo y los segundos de los gobernadorcillos y agentes de dicho Cuerpo donde los haya y cuidando por último de remitir estas actas en primera oportunidad á la Administracion Central, con el fin de imponer el cargo que por el aumento corresponda, segun las mismas existencias que se venderán á los nuevos precios.—3.ª Igual balance y con las formalidades que la Intendencia tenga por convenientes adoptar, se practicará en los almacenes de Cavite, Malabon y Manila, vendiéndose tambien á los nuevos precios todo el tabaco y cigarrillos que se encuentre elaborado y existente en los mismos.—Y 4.ª se exceptúan de la regla ó prevencion anterior las menas 1.ª y 2.ª batidas y los cigarrillos de 25 en caja que existiesen en las administraciones provinciales para el consumo y las que con este destino haya aun en Almacenes generales, las cuales continuarán espendiéndose al público á los mismos precios y en la misma forma en que hoy se encuentran.—Trasládese este decreto al Gobierno Superior Civil, Tribunal de Cuentas é Intendencia general, la que dispondrá lo necesario para su ejecucion y publicacion en la Gaceta, encargándola se sirva proceder desde luego á la instruccion de los expedientes sobre llevar á efecto el desestanco del vino y sobre el establecimiento de patentes para ejercer esta industria, dándose cuenta por último con copia certificada al Gobierno de S. M. de la forma en que se ha cumplido el aumento de que se trata, y de la continuacion por ahor. de toda la fuerza del resguardo, acerca de cuyo punto se encuentra igualmente conforme esta Superintendencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de la Real órden que se mencionó y esperando que tan luego si hallen tiradas las tarifas de los nuevos precios del tabaco, se sirva V. S. proporcionar á esta Superintendencia cuarenta ejemplares.—En su vista, y para el más exacto cumplimiento de lo mandado en el preinserto Superior decreto procederá V.—1.ª A su publicacion en la Gaceta oficial del día de mañana, utilizando el de hoy en la redaccion de noticias y demás documentos de conocimiento público los cuales antes de las tres de la tarde deben estar ya en la imprenta.—2.ª Al balance de existencias en los almacenes generales del ramo para el día de mañana que empesara á regir la reforma.—3.ª A que igual operacion se verifique, en la forma prevenida, por la Administracion de Hacienda pública de Manila y sus dependencias.—4.ª A comunicar aquella resolucion á la Administracion Subalterna provincial por los medios mas breves á fin de que el aumento tenga lugar conforme se vayan recibiendo las órdenes, previo el balance que á presencia de los funcionarios indicados por la Superintendencia debe tener lugar en las Administraciones fieltos y estancos respectivos, y del cual y del acta enviará V. un ejemplar á esta Intendencia general.—Y 5.ª A comunicar á esta Intendencia segun y conforme lo vaya V. recibiendo de provincias, las en que vaya teniendo lugar el aumento de precios referido.,
Y en cumplimiento de su disposicion 1.ª se pone en conocimiento del público para inteligencia y gobierno.
Manila 14 de Agosto de 1863.—Teodoro Roca. O

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

El día 20 del corriente á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construccion y adquisicion de 13 tinajas bidriados de China, cuatro campanas, veinticinco mesas para maestras y escribientes, veinticuatro sillas, cuatro tinteros, setenta canastos de corteza de caña y diez faroles, todo con destino al servicio de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 469 pesos á que ascienden en total, segun presupuesto, los expresados útiles y enseres y bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en esta Inspeccion general.
Manila 13 de Agosto de 1863.—Brabo. 2

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Presidente, D. Salvador Valdés, tendrá lugar el lunes 17 del corriente en el Salon del Museo de Historia Natural la junta ordinaria que prescribe los estatutos, á las ocho en punto de la noche, donde se servirán concurrir los Sres. Socios para tratar en asuntos de interés. Manila 14 de Agosto de 1863.—El Secretario, Carlos Pavia. O

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M., D. Antonio Escaño, que saldrá el viernes 21 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la caja de franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado día.
Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.
La rectificacion de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la caja de los certificados.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 12 de Agosto de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazoñas. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por providencia del Excmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, se avisa al público, que el día 24 del actual, y doce horas de su mañana, se sacará á subasta pública, ante la expresada Junta, que se hallará reunida en los Estrados de la Intendencia, el servicio de construccion y adquisicion de veinte tramas para el oro del tabaco elaborado, y ciento cincuenta trapales de lana de Rusia, con destino á la fábrica de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de sesenta y tres pesos cincuenta céntimos, (63 pesos 50 céntimos) por cada trama, y seis pesos veinticinco céntimos por cada trapal, ó sean el total la cantidad de dos mil doscientos siete pesos, cincuenta céntimos, (2207 pesos 50 céntimos) y con entera sujecion al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, calle de San Jacinto núm. 53.

Los sujetos que deseen presentar proposicion, lo harán con arreglo al modelo que subsigue, extendidas en papel del sello 3.º, y bajo pliego cerrado, al que deberán acompañar documento que acredite el depósito previo en el Banco de Isabel II de ciento y once pesos, en el día, hora y lugar arriba expresados.
Manila 13 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila núm. . . . y habiendo llenado las formalidades que previene la condicion 11 del pliego para la contrata de la construccion de tramas y trapales para la fábrica de Cavite, como lo acredita el docu-

mento de depósito que acompaña, se compromete á tomar dicha contrata, al precio de pesos y céntimos por cada tarimo y pesos con céntimos; por cada trapal, con estricta sujeción á lo prescrito en todas y cada una de las condiciones del enunciado pliego, del cual se ha enterado á su satisfacción.

Fecha y firma del interesado.—Escriba, *Rogent*. 2

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente de las espaldas de las islas, se avisa al público que el día 17 del actual, á las doce de su mañana, ante la indicada Junta que se reunirá en la casa de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la contrata de conducción de licores desde las Administraciones Colectoras á todas las espededoras de las islas Visayas, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo; sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 8 de Agosto de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administración, de acuerdo con su Intervención, para contratar las conducciones de licores desde las Administraciones Colectoras á todas las espededoras de estas Islas Visayas.

- 1.ª El contratista quedará obligado, siempre que así convenga á la Hacienda, á conducir desde la Colección de Capiz ó desde cualquiera otro punto á puntos á que se crea conveniente trasladar la Colección ó establecer nuevas Colecciones ó contratas de suministro de vino, todos los licores que necesiten para su surtido las Administraciones de Antique, Iloilo, Isla de Negros, Cebú, Leite, Samar, Misamis y Surigao, siempre que á esta provincia se llevase el Estanco.
- 2.ª Para el efecto el contratista se obligará á tener preparados buques y ponerlos en disposición de recibir cargamento á las 24 horas después de pedidos.
- 3.ª Será también obligación del contratista surtir desde Capiz los Fielatos de Carigará, Ormoc y Maasin en Leite, Dumaguete en Isla de Negros y Culasi en Antique, el de Barili y Bohol en Cebú y el de Romblon en Capiz y cualquiera otro que se crea conveniente surtir desde la Colección ó Colecciones que hay y en adelante pueda haber.
- 4.ª Las conducciones que se verificaran en los términos siguientes. Las Administraciones de Iloilo, Cebú, Leite, Samar, Isla de Negros, y los Fielatos de Bohol y Romblon, en todos los meses que se conceptúan necesarios, puesto que la navegación y los fondeaderos lo permitan así; Antique se proveerá en los meses de Enero á primeros días de Mayo, y Misamis en los meses de Febrero á Setiembre.
- 5.ª Los Fielatos serán provistos en las siguientes épocas. Carigará cuando se provea la Administración de Leite, Ormoc y Maasin del mismo distrito, en los meses de Diciembre á Abril ambos inclusivos; Culasi en Antique cuando se provea su Administración, puesto que se halla al paso, y Dumaguete desde Abril á Setiembre, ambos inclusivos, así como el Fielato de Barili. Debiendo surtir los demás que se estimen en las monezas apropiadas que se fijarán con arreglo á lo que espongan los Capitanes de Puerto en las provincias donde los hubiere ó por los llamados á hacer sus veces.
- 6.ª Los Fielatos de Ormoc y Maasin en la Costa Occidental de Leite, pueden y aun deben surtir en una misma expedición, debe proveerse con una expedición sin mas destino que á dicho punto, en cuyo caso, y por circunstancias especiales de localidad, se halla el nuevo Fielato de Barili en la parte de Isla de Cebú, para lo cual y puesto que los consumos son muy limitados, el contratista deberá tener un Buque pequeño que no pase de ocho mil gantas. Con ese buque, en caso necesario, podrá surtir, si convenga á alguno de los Fielatos de Culasi, Barili, Carigará y el de Romblon.
- 7.ª Siempre que el contratista solicite noticias de las remesas, y á que punto hay necesidad de verificarlas, las Administraciones Colectoras deberán darselas marcándose las salidas y cuantos antecedentes les sean necesarios en el particular, así como les harán saber si se crean Colecciones en algunas provincias ó se establecen contratas del suministro de vino y cuanto pueda atender á facilitar el cumplimiento de su contrata.
- 8.ª Se vigilará por las Administraciones Colectoras constantemente para que el recibo y entrega de los licores al contratista, se verifique á su entera satisfacción, atendiendo inmediatamente á la menor queja que en el particular produzca y procediendo según convenga.
- 9.ª El contratista se obligará á entregar los licores en las respectivas dependencias á donde los conduzca con la misma claridad y fortaleza que los reciba, á cuyo efecto se le entregará un arcómetro por el cual recibirá el cargamento, y el que lacrado y sellado presentará al Administrador ó Fiel á quien haya de entregar para que por él se verifique la graduación del vino.
- 10.ª No se hará responsable al contratista de las mermas en el cargamento que no excedan del 4 p^o, pero todas las que pasen de este tipo, las pagará al hacersele la liquidación de los fletes á precio de estanco, si bien con opción al flete de las gantas que satisfaga.
- 11.ª Los arraces ó encargados de los cargamentos

de licores podrán cuando les parezcan, hacer se proceda á la confutación de las balsas de medición de entrega y recibo de ellos, la cual se verificará á su entera satisfacción, según se tiene prevenido á las diferentes dependencias de Visayas.

12.ª Será responsable el contratista de la baja de grado del vino que conduzca, y solo se le pagará por este concepto un cuarto de grado, y si excediere se le podrá exigir devolva por su cuenta y riesgo el vino que resultase con mayor baja de grado; pero en caso que la Administración ó fielato se encuentren sin las existencias necesarias y se viesen en el caso de tener que recibir el vino flete de grado y se le bajará el medio flete por entero del vino que resulte de llegar á un grado de menos por fuerza que lo recibió. Si pasa de un grado se le derramara con las formalidades de costumbre y lo satisfará el contratista á precio de estanco.

13.ª Será igualmente responsable el contratista de cualquiera falta ó avería que sufra el cargamento, tanto en un naufragio como en cualquiera otra desgracia, á menos que no dependiendo de la mano del hombre el evitarlo, debi ser, á juicio de la Junta facultativa de la armada, de cuenta de la Renta el quebranto que resulte, en cuyo caso no tendrá derecho al percibo de los fletes de los licores perdidos con arreglo al artículo 737 del código de comercio.

- 14.ª Los gastos de carga y descarga del almacén ó almacenes de los licores serán de cuenta del contratista.
- 15.ª En la carga no invertirá el contratista mas días que los siguientes: cuando reciba un cargamento de 6 á 8000 gantas dos días, de 8 á 12000 tres días, de 12 á 16000 cuatro días, y así proporcionalmente si el cargamento fuese mayor.
- 16.ª Doble número de días se conceden al contratista para la faena de descarga, siempre que en el uno y otro caso el tiempo no se lo impidiera.
- 17.ª Se conceden al contratista solamente 36 horas hábiles después de cerrada su carga para ponerse á la vela, y si pasado este término el buque permaneciere de puerto, sin una causa justificada, abonará los perjuicios que á la Renta se le inferian por su morosidad.
- 18.ª El contratista deberá presentar certificación dada por autoridad competente, á falta de Capitan de puerto del buen estado del buque que ha de conducir el cargamento, que haya de entregarse, y de hallarse provisto del armamento y pertrechos necesarios para su seguridad.
- 19.ª Los buques en su navegación no deberán detenerse en ningún punto, sino en los de su destino á no ser en casos imprescindibles que justificará el contratista competentemente, pues de lo contrario será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Renta, pudiendo las Administraciones Colectoras, si tuviere necesidad de surtir dos ó mas dependencias con un mismo cargamento, como son Samar y Leite, Cebú y Bohol, Iloilo, Negros y Romblon, ú otro según espresa la condición 6.ª lo que el contratista se obligará á verificar.
- 20.ª El precio que se señala para los fletes deberá ser en cantidad descendente el de 43 céntimos por cada veinte gantas que se conduzcan, en vasija de madera.
- 21.ª El contratista se le satisfará el importe de los fletes por la Tesorería general, por la Administración de Capiz y por las demás respectivas, según mejor le convenga, luego que hubiere acreditado la devolución de la vasija armada y sin quebranto del almacén de donde la hubiere recibido.
- 22.ª El contratista deberá afianzarse para responder al cumplimiento de su compromiso en la cantidad de cuatro mil pesos, presentándose esta fianza en el acto del remate y á satisfacción de la Intendencia general de estas Islas.
- 23.ª La vasija la recibirá á su entera satisfacción de los almacenes ó taller del contratista de vasija ó en su defecto de la Renta, previa la orden correspondiente del Administrador donde está establecido el taller.
- 24.ª Si en el término fijado en la condición 2.ª el contratista no presenta el buque que se le pide, la Administración contratará ante el Subdelegado de Hacienda del distrito y su Interventor las conducciones que sean necesarias con algún particular en cuyo caso será de cuenta del primero el exceso de los fletes contratados, así como los perjuicios que por cualquier concepto puedan causarse á la Renta.
- 25.ª Será obligación del contratista retornar armada la vasija en la forma indicada en la condición 21.
- 26.ª Se obligará el contratista á conducir la vasija vacía desde el punto donde está establecido el taller ó talleres de la misma á todas las Administraciones Colectoras para embasar el vino que haya de conducirse á las espededoras y Fielatos designados; pudiendo también la Renta embarcar en los buques conductores de vino, cuando hagan viajes con cargamento ó á su regreso, efectos timbrados, vasija vacía para su composición, material para estas, presos, siempre que no excedan de dos, y carabineros hasta cinco, sin que por ello exija retribución alguna el contratista y dando á las personas nada mas que el piso, leña, y agua.
- 27.ª Esta contrata regirá por el término de tres años á contar desde el día que la aprueba la Superioridad debiendo sacarse á nueva subasta con estas ú otras condiciones un año antes de terminarse.
- 28.ª Para ser admitido como postor en el acto del remate, deberán acreditar los que se presentan en esta Capital, haber depositado la cantidad de 250 pesos en la Tesorería de Real Hacienda de estas Islas y en Manila y Capiz por igual cantidad en la Administración de Hacienda pública.
- 29.ª La subasta deberá verificarse simultáneamente

en esta Capital, en Manila y la Cibececa del distrito de Capiz.

- 30.ª Si el rematante no cumpliera con las condiciones estipuladas ó dejara de llenar los requisitos indispensables para el otorgamiento de la Escritura, pudiendo tenga este lugar antes de los ocho días después de aceptada la fianza, se tendrá por rescindido el contrato, sacándose de nuevo á pública licitación en perjuicio del primer rematante por la diferencia que entre el primero y segundo remate resulte en contra de la Hacienda con mas los gastos y costas del expediente. No presentándose proposición admisible se hará el remate por Administración á perjuicio siempre del primer rematante.
- 31.ª Para hacer efectiva la responsabilidad del rematante quedarán de hecho afectos á la Hacienda todos los bienes si la garantía que hubiese presentado no fuere suficiente para todos los perjuicios que se le sigan á la misma.
- 32.ª Las multas y demás indemnizaciones á que dio lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por la Administración general sobre las sumas en metálico que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones y sobre los demás bienes que á él y á sus fiadores pertenecieren.
- 33.ª Los gastos de remate escritura y demás que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.
- 34.ª No se admitirán proposiciones que alteren en nada las condiciones anteriores, excepto la veinte sobre el descenso que es el objeto de la licitación.
- 35.ª Los licitadores que concurren á tomar parte en este servicio deberán presentar las respectivas proposiciones al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas en el acto de declararse abierta la subasta en los términos consignados en el modelo copiado á continuación, no siendo admisibles las que carezcan de las circunstancias espuestas en aquel.
- 36.ª A dicho pliego cerrado se acompañará el documento que justifique haber introducido á depósito en la Tesorería de Real Hacienda ó en las Administraciones de Hacienda pública citadas, la cantidad de 250 pesos.
- 37.ª Una vez presentados los pliegos de proposiciones no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.
- 38.ª A la hora precisa que se señala se dará principio á la apertura y escrutinio, de las proposiciones por el orden en que fueron presentadas, leyéndose en alta voz y tomando de cada una de ellas nota en el actuario. El remate se adjudicará en el mejor postor haciendo el Presidente también en alta voz la competente declaración.
- 39.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de querer mejorar mas ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
- 40.ª No se admitirán reclamaciones de ningún género, relativas al todo ó parte alguna, en el acto de la subasta, sino para ante la autoridad Superior de Hacienda después de celebrado el remate, salvo cuando la vía contenciosa administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1857.
- 41.ª Firmada la subasta el rematante endosará en el acto á favor de la Hacienda, y con la explicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfacción de la Intendencia general cuando aquella lo determinare, puesto que en otro caso se tendrá por rescindido á perjuicio del rematante, el cual afectará el depósito y sus bienes habidos y por haber á las diferencias del nuevo remate y al gravamen que sufiere la Renta.
- 42.ª Este contrato, celebrado que sea, no podrá ser meterse á juicio arbitrario. Las cuestiones que se promuevan sobre su cumplimiento, integridad, rescisión y demás efectos, se resolverán por la respectiva autoridad administrativa, si son casos previstos en las condiciones, pues no estándolo corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 43.ª Quedan advertidos los licitadores, y en su caso el contratista, de que si el bien del servicio exigiere la rescisión de la contrata esta se acordará con las indemnizaciones que marcan las leyes, conforme establece el Real orden de 18 de Octubre de 1853.—Ced. 11 de Febrero de 1863.—El Administrador, Clemente de Santiago.—El Interventor, Hipólito Fernandez.—Escriba, *Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. habiendo hecho el depósito de en la Tesorería de Real Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de según se acredita por el adjunto documento, y enterados de los anuncios publicados y de las condiciones que se exigen para la conducción de licores desde las Administraciones Colectoras de Visayas á las espededoras, se presento ofreciendo satisfacer este servicio al precio de y con sujeción á las condiciones indicadas.

Es copia, *Rogent*.